

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós  
(2022)

RADICACIÓN	470013103001 <b>20150044600</b>
DEUDOR	CARMEN VILLAMIZAR SANABRIA
CLASE DE PROCESO	COOTRAGUA - ARGEMIRO SERRANO PRADA
TIPO DE PROCESO	VERBAL
CLASE DE PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso por desistimiento tácito presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

Dentro de la ejecución que se iniciara respecto de la sentencia condenatoria proferida en proceso verbal, se presentó escrito el 13-de marzo del año pasado, suscrito por el apoderado del ejecutado ARGEMIRO SERRANO PRADA en el que solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto se ha configurado el término indicado por el legislador para tal fin, en la medida que en los últimos dos (2) años no se ha adelantado actuación alguna que impulse el proceso.

En ese orden de ideas, la última actuación de impulso en este despacho la última actuación databa del 13 de septiembre de 2018, pues si bien, el 3 de febrero de la pasada anualidad se reconoció personería al apoderado del ejecutado que plantea la presente solicitud, pero ello no conlleva acción alguna, tendiente a cumplir con la satisfacción del acreedor.

Con base en lo previamente señalado, no sobra traer a colación lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 317, numeral 2:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Lo anterior, implica para esta funcionaria que en la presente causa ha transcurrido un término superior al señalado por la Ley para la configuración del desistimiento tácito. Por otra parte, debe advertirse que se presentaron actuaciones dentro del término, no obstante se trata de actos destinados a reconocimiento de personería, renuncia de poder y solicitud de copias, frente a los cuales deberá observarse lo señalado por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Así las cosa, se tiene que del contenido de las actuaciones surtidas dentro del término en que debió constituirse el desistimiento tácito se extrae que las mismas no implica la puesta en marcha de mecanismos o institutos procesales destinados a promover la solución de la controversia, por lo que no han de tenerse en cuenta como hechos con la virtud de interrumpir la configuración del desistimiento que se reclama, por lo que se dará terminación a la

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11191-2020; Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

presente causa por haberse configurado la circunstancia prevista en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

Por tales razones se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, levántense las medidas cautelares que se encuentren pendientes en este proceso.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia archívese el proceso, previa las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

Firmado Por:

**Monica De Jesus Gracias Coronado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 1**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**368e52b35f040ed012dfa3958968af9d760f7ba9b9f1a09c010db7a63dc67886**

Documento generado en 19/01/2022 04:22:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**